



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 41 DE 2020

(enero 27)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^u

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^u, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^o, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^o.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

Se transcribe a continuación la consulta elevada:

“Deseo saber si ustedes tienen control y supervisión de tramites (sic) de instalaciones eléctricas en el municipio (...). Así mismo requiero las normas que regulan el funcionamiento de (...) y si existe otra empresa que pueda realizar esas instalaciones...?”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁽⁶⁾

Resolución CREG 070 de 1998⁽⁶⁾

Resolución MME 90708 de 2013⁽⁷⁾

CONSIDERACIONES

En cuanto al control y supervisión en la construcción de instalaciones eléctricas, por inconformidad con los valores cotizados y la normativa vigente en cuanto a su desarrollo, es pertinente indicar que con el fin de garantizar la seguridad de las personas y de la vida animal y vegetal y de preservar el medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico, la regulación del servicio de electricidad, ha establecido una serie de requisitos mínimos de idoneidad de las instalaciones asociadas a la prestación del servicio, los cuales se encuentran recogidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, contenido en las Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía (MME) No. 180398 del 7 de abril de 2004, 180498 del 29 de abril de 2005, 181419 del 1 de noviembre de 2005, 180466 del 2 de abril de 2007, 181294 del 6 de agosto de 2008, 180195 de febrero de 2009 y 90708 de agosto de 2013, esta última, contentiva del vigente RETIE, modificado en algunos aspectos por la Resolución MME 90795 de 2014.

Ahora bien, considerando que el citado reglamento contiene los requisitos de seguridad que deben tenerse en cuenta al momento de diseñar y construir instalaciones eléctricas, conviene citar al respecto los artículos 36 y 37 del capítulo 11 del anexo de la Resolución MME 90708 de 2013, que sobre vigilancia y régimen sancionatorio del RETIE señalan:

“ARTÍCULO 36. ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL.

La vigilancia y control del cumplimiento del presente reglamento, corresponde a: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías municipales o distritales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los consejos profesionales, de acuerdo con las competencias otorgadas a cada una de estas entidades en las siguientes disposiciones legales o reglamentarias y aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD le corresponde entre otras funciones, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el servicio afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar las violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. En consecuencia corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento del RETIE en lo relacionado con las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio público de electricidad.

b. Conforme a la Ley 1480 de 2011, los decretos 2269 de 1993 y sus modificatorios 3144 de 2008, 3257 de 2008, 3273 de 2008, 3735 de 2009 y 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, le corresponde entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor, realizar las actividades de verificación de cumplimiento de reglamentos técnicos sometidos a su control, supervisar vigilar y sancionar a los organismos de certificación e inspección, así como a los laboratorios de pruebas y ensayos y de metrología, que presten servicio de evaluación de la conformidad relacionados con el presente reglamento. Como quiera que los objetivos del RETIE están íntimamente relacionados con la protección del consumidor, le corresponde a la SIC vigilar y controlar el cumplimiento del presente reglamento, excepto en lo que corresponde a las instalaciones destinadas a la prestación del servicio público de electricidad e investigar y sancionar su incumplimiento.

c. De conformidad con el artículo segundo del Decreto 3273 de 2008, los productos objeto del presente reglamento que se importen, el primer control se efectuará por la SIC en el momento del trámite de la aprobación del registro o licencia de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

d. Los productores e importadores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos y los constructores de la instalación, cuyo control corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, deben estar inscritos en el registro único de productores e importadores (RUPI) y actualizar la información.

e. Dentro de las facultades de supervisión y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, otorgadas por la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 3735 de 2009, en relación con los reglamentos técnicos cuya vigilancia tenga a su cargo, podrá imponer las medidas y sanciones previstas en esta ley, a los productores, ensambladores, importadores, constructores y demás responsables de los productos e instalaciones objeto de RETIE, así como a quienes evalúen su conformidad, violando el reglamento.

f. Según lo señalado en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, el artículo 1 del Decreto 3735 de 2009 señala que de acuerdo con sus competencias legales, los alcaldes podrán adelantar las actuaciones administrativas e imponer las sanciones señaladas en ese mismo artículo en el territorio de su jurisdicción, en caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a etiquetado, contenidas en los reglamentos técnicos, para lo cual observarán cumplir las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

g. A la DIAN, de acuerdo con lo señalado en los Decreto 2685 de 1999 y 3273 de 2008, le corresponde la revisión documental del registro o licencia de importación, excepto que la importación de los productos sea eximida del registro o licencia de importación por el Gobierno Nacional; en cuyo caso el control y vigilancia se ejercerá por parte de la DIAN en el momento de la solicitud del levante aduanero de las mercancías.

h. Sin perjuicio de las sanciones por el incumplimiento del presente reglamento que le imponga la SIC o las alcaldías, en cumplimiento de la Ley 1480 de 2011, en relación con la responsabilidad que les asiste por el del diseño, construcción, inspección, operación o mantenimiento de las instalaciones eléctricas. La vigilancia y control del ejercicio profesional de los ingenieros, tecnólogos y técnicos de la electrotecnia, que intervienen en dichas instalaciones corresponde a los Consejos Profesionales, conforme a las leyes que regulan el ejercicio de dichas profesiones (Ley 842 de 2003 y Ley 1264 de 2008).

ARTÍCULO 37. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento se sancionará según lo establecido en la Legislación Colombiana vigente, así:

a. Las empresas de servicios públicos por el régimen establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994, demás normas que adicionen modifiquen o sustituyan y demás disposiciones legales aplicables.

b. Las personas calificadas responsables del diseño, construcción, supervisión, inspección, operación y mantenimiento de las instalaciones objeto del RETIE, por las leyes que reglamentan el ejercicio de las profesiones relacionadas con la electrotecnia, por la Ley 1480 en lo relacionado con la protección al consumidor y las demás disposiciones legales aplicables. Así como las sanciones disciplinarias establecidas por los consejos profesionales, por violaciones al respectivo código de ética profesional, adoptados por las Leyes 842 de 2003 y 1264 de 2008 y las demás normas que adicionen, modifiquen o sustituyan.

c. Los usuarios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1842 de 1992 “Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios”, Ley 142 de 1994, Resolución CREG 108 de 1997 y demás normatividad aplicable.

d. Los productores, importadores, comercializadores, constructores de edificaciones o infraestructura que incorpore instalaciones objeto del RETIE, por el Decreto 3466 de 1982, Ley 1480 de 2011 y demás disposiciones legales aplicables.

e. Los laboratorios de pruebas y ensayos, los organismos de certificación de personas y certificación de productos y los organismos de inspección, acreditados por lo dispuesto en los Decretos 2152 de 1992 y 2269 de 1993, Ley 1480 de 2011 y demás disposiciones legales aplicables que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f. Los profesionales competentes que expidan la declaración de cumplimiento de la instalación por la Ley 1480 de 2011 en lo relacionado con la certificación de la conformidad y las leyes 842 de 2003 y 1264 de 2008 en cuanto al ejercicio profesional.” (Subrayas propias)

De acuerdo con los citados artículos y en especial de lo dispuesto en el literal a) del artículo 36 resaltado, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD le corresponde vigilar el cumplimiento del RETIE, en lo relacionado con la observancia de las normas técnicas relativas a las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio público de electricidad. Lo anterior, excluye la vigilancia relacionada con el valor de las obras, materiales, mano de obra y equipos asociados a tales instalaciones, en tanto dicha materia no se ha regulado y por cuanto ésta no tiene un referente en punto al cual, pueda esta Superintendencia desarrollar función alguna.

En cuanto a la construcción de redes de distribución, es una labor que en principio compete al operador de red, tal y como lo indica el inciso primero del artículo 28 de la Ley 142 de 1994, que sobre la construcción de redes e instalaciones para prestar los servicios públicos domiciliarios, precisó:

“Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.” (Subraya fuera de texto)

No obstante, dicho derecho no es exclusivo, por lo que resulta válido que una persona distinta a un prestador pueda construir redes e instalaciones, con la única restricción de que su operación sólo puede ser desarrollada por alguna de las personas a que se refiere el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y en consecuencia deberán dichas redes estar de conformidad con las exigencias y requerimientos del prestador del servicio o actividad y conforme al RETIE.

En relación con lo expuesto y tratándose del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG expidió la Resolución CREG 070 de 1998 o Código de Distribución, en el cual señala que es obligación de los operadores de red planear la expansión de sus sistemas, además que las normas técnicas exigidas por los distribuidores a sus usuarios: (i) no podrán contravenir las normas técnicas nacionales vigentes o, por defecto, las internacionales, y (ii) que el diseño de obras civiles de infraestructura se deberá realizar bajo los criterios y normas establecidos por las autoridades competentes.

En lo referente a la ejecución de obras de conexión, en el numeral 4.4.4, la Resolución CREG 070 de 1998 prevé que:

“Las Redes de Uso General que se requieran para la conexión del Usuario son responsabilidad del OR. No obstante, en el caso en que el OR presente limitaciones de tipo financiero que le impidan la ejecución de las

obras con la oportunidad requerida por el Usuario, tales obras podrán ser realizadas por el Usuario; en este caso, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo 9 del presente Reglamento”

De otra parte, cuando un usuario pretenda construir redes asociadas a la prestación del servicio público domiciliario de energía, este deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 4.4.5 de la mencionada resolución, en cuanto tiene que ver con el contrato de conexión así:

“...cuando se requieran Redes de Uso General para la conexión de un Usuario, antes de la iniciación de las obras, deberá suscribir un contrato de conexión con el Usuario, el cual se regirá en lo que aplique por lo dispuesto en la Resolución CREG 025 de 1995 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. El contrato de conexión remunerará los Activos de Conexión involucrados.”

Teniendo en cuenta que los usuarios pueden construir redes en múltiples eventos y que los activos que las componen, si se trata de redes de uso general, tienen vocación de ser remunerados, debe atenderse lo dispuesto en el numeral 9.1 de la Resolución CREG 070 de 1998 la cual sobre propiedad de activos de los sistemas de transmisión regional y/o del sistema de distribución local, prevé lo siguiente:

“Cuando una persona sea propietaria de Redes de Uso General dentro de un STR y/o SDL tendrá las siguientes opciones:

Convertirse en un OR.

Conservar su propiedad y ser remunerado por el OR que los use.

Venderlos”

Igualmente, debe tenerse en cuenta el numeral 9.3 *ibidem*, que es del siguiente tenor literal:

“Quien construya redes con el fin de prestar servicios públicos debe cumplir con lo establecido en la presente Resolución y en las leyes 142 y 143 de 1994.

Cuando estos activos sean usados por un tercero para prestar el servicio de energía eléctrica, el propietario tiene derecho a que le sean remunerados por quien haga uso de ellos.

Igualmente, cuando una persona posea Activos de Conexión, los cuales, por cualquier razón se conviertan en Redes de Uso General de un STR y/o SDL, tiene derecho a recibir una remuneración por parte de quien los utiliza para prestar el servicio de energía eléctrica.”

Finalmente, debe considerarse que la construcción de las redes que requiera un usuario para su conexión a una red de distribución, no es una actividad exclusiva del prestador, por lo que el usuario, atendiendo las condiciones técnicas y de seguridad que el distribuidor le indique, puede escoger libremente al proveedor de los bienes y servicios que se requieran para adelantar la conexión, tal como lo señala el artículo 9.2 de la ley 142 de 1994, que garantiza el derecho de los usuarios a: *“La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización”*

CONCLUSIONES

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 36 del RETIE, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas técnicas relativas a las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio público de electricidad, lo que excluye la vigilancia relacionada con el valor de obras, materiales, mano de obra y equipos asociados a tales instalaciones.

- Si bien la construcción de redes de distribución es una labor que en principio compete al operador de red, es procedente que una persona distinta a un prestador construya redes e instalaciones, con la única restricción de que su operación sólo puede ser desarrollada por alguna de las personas a que se refiere el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. En tal evento, la construcción de las obras que se requieran no podrá contravenir las normas técnicas vigentes y se deberá realizar bajo los criterios y normas establecidos por las autoridades competentes.

- La construcción de las redes que requiera un usuario para su conexión a una red de distribución, no es una actividad exclusiva del prestador, por lo que el usuario, atendiendo las condiciones técnicas y de seguridad que el distribuidor le indique, puede escoger libremente al proveedor de los bienes y servicios que se requieran para adelantar la conexión, tal como lo señala el artículo 9.2 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa> donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>

1. Radicado 20195291422962

TEMA: CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

6. "Por la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional"

7. "Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE."

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.